



Asamblea General

Distr. limitada
2 de agosto de 2022
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
76º período de sesiones
Viena, 10 a 14 de octubre de 2022

Solución de controversias relacionadas con la tecnología y procedimiento decisorio rápido

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Posibles cláusulas modelo	3
1. Plazos y resultado del proceso	4
2. Nombramiento y papel de los peritos o terceros neutrales	5
3. Confidencialidad	6
III. Posible material de orientación	9
1. Conferencia de gestión del caso	9
2. Práctica de la prueba	10
IV. El camino a seguir	11



I. Introducción

1. Tras examinar las propuestas para una labor futura en lo relativo a la solución de controversias relacionadas con la tecnología y al procedimiento decisorio rápido, la Comisión, en su 55º período de sesiones, en 2022, encomendó al Grupo de Trabajo que analizara los dos temas de forma conjunta y que estudiara la manera de acelerar aún más la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas (véase [A/CN.9/WG.II/WP.226](#), párrs. 9 a 12)¹.

2. En general obtuvo apoyo dentro de la Comisión la idea de emprender la labor legislativa sobre la base de los elementos comunes, que eran principalmente que ambas propuestas tenían por objeto ofrecer un marco jurídico que previera un mecanismo simplificado para resolver controversias en un plazo muy breve con la participación de un tercero especializado en el tema, lo cual no daría lugar necesariamente a un laudo definitivo, pero cuyo resultado sería de todos modos ejecutable en el extranjero. Se señaló que el resultado del procedimiento decisorio rápido, que podría ser objeto de revisión en un proceso arbitral posterior, tenía especial relevancia. Se sugirió que esa labor legislativa se inspirara en los textos vigentes de la CNUDMI, en particular el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”), que proporcionaría el marco de base aplicable a un procedimiento acelerado².

3. Tras deliberar, la Comisión convino en que la labor se basara en el Reglamento de Arbitraje Acelerado y en que se prepararan disposiciones o cláusulas modelo u otros tipos de textos legislativos o no legislativos sobre asuntos como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerar aún más el proceso. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, tener en cuenta soluciones innovadoras y el uso de la tecnología, y hacer aún más extensiva la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado³.

4. Las decisiones de la Comisión mencionadas más arriba se basaron en las deliberaciones del Coloquio de la CNUDMI sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias, celebrado durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo⁴. En el Coloquio, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de disposiciones sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología presentado por un grupo de expertos ([A/CN.9/WG.II/WP.224](#)), y una nota de la Secretaría sobre el procedimiento decisorio rápido, que incluía una propuesta sobre la labor futura presentada por el Gobierno de Suiza ([A/CN.9/WG.II/WP.225](#))⁵. Las mesas redondas celebradas el último día del Coloquio pueden servir de orientación al Grupo de Trabajo cuando avance en estos temas⁶.

5. En el Coloquio se sugirió, con respecto a la solución de controversias relacionadas con la tecnología, que la labor no tuviera por finalidad el establecimiento de un nuevo conjunto de normas, sino más bien la preparación de cláusulas modelo que las partes litigantes pudieran utilizar con facilidad o incluir en su cláusula de solución de controversias. Se observó que la elaboración de esas cláusulas modelo respondería a las

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 225.

² *Ibid.*, párr. 223.

³ *Ibid.*, párr. 225.

⁴ Véase el informe del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias celebrado durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II ([A/CN.9/1091](#)). Se puede obtener más información sobre el Coloquio en: <https://uncitral.un.org/es/disputesettelementcolloquium2022>.

⁵ Para obtener un resumen de las deliberaciones sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología, véase [A/CN.9/1091](#), párrs. 48 a 68. Para acceder a un resumen sobre el procedimiento decisorio rápido, véase [A/CN.9/1091](#), párrs. 40 a 47.

⁶ Para obtener un resumen de las deliberaciones de las mesas redondas, véase [A/CN.9/1091](#), párrs. 69 a 79.

necesidades del sector, dado que los marcos para la solución de controversias por vías alternativas que existían en la actualidad no se utilizaban suficientemente y podían percibirse como marcos que no ofrecían una solución amplia. Por otra parte, se puso en duda que las peculiaridades de las controversias relacionadas con la tecnología fueran tales que justificaran la elaboración de cláusulas modelo separadas porque algunos aspectos, como los conocimientos tecnológicos de los árbitros, el papel de los peritos y la confidencialidad, se aplicaban también a otros tipos de controversias, en particular si se tenían en cuenta las novedades que se habían producido en el ámbito de la tecnología⁷.

6. En cuanto al procedimiento decisorio rápido, se observó que la práctica continuaba desarrollándose y que en varias jurisdicciones no existía tal práctica ni leyes que establecieran el marco jurídico aplicable a ese procedimiento. También se señaló que la práctica existente se daba sobre todo en relación con controversias que se planteaban en el ámbito nacional, principalmente en el sector de la construcción, y que sería necesario evaluar cuidadosamente si la práctica podría hacerse extensiva a las controversias transfronterizas y a las que surgieran en otros sectores. Por consiguiente, algunos consideraron que era demasiado temprano para armonizar esas cuestiones. En ese contexto, se observó que la labor debía tener como finalidad lograr una armonización progresiva y no una armonización de las normas jurídicas vigentes; por lo tanto, debía adoptarse un criterio flexible en vez de uno prescriptivo, a fin de que la práctica pudiera desarrollarse. También se observó que el procedimiento decisorio rápido podría proporcionar una solución adecuada para resolver controversias relacionadas con la tecnología, cuando los cambios tecnológicos se produjeran rápidamente y las partes, como las empresas emergentes, no contaran con los recursos necesarios para entablar arbitrajes internacionales ordinarios⁸.

7. A la luz de lo anterior, en la presente nota se exponen formas de acelerar aún más la solución de controversias incorporando elementos de ambas propuestas, la referente a la solución de controversias relacionadas con la tecnología y la relativa al procedimiento decisorio rápido. Una vez que se hayan examinado esos elementos, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cómo conceptualizar el proyecto y referirse a él.

8. Si bien los medios propuestos para acelerar la solución de controversias se presentan en forma de cláusulas modelo y notas orientativas inspiradas en el Reglamento de Arbitraje Acelerado y en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (las “*Notas de la CNUDMI*”)⁹, ello es sin perjuicio de lo que se decida acerca de la forma definitiva de la labor, la cual podrá adoptar la forma de disposiciones o cláusulas modelo o de otros tipos de textos legislativos o no legislativos (véase el párr. 55 *infra*).

II. Posibles cláusulas modelo

9. En la presente sección se ofrecen posibles cláusulas modelo que las partes pueden utilizar con vistas a acelerar aún más los procesos que se rijan por el Reglamento de Arbitraje Acelerado y adaptarlos a sus necesidades. Tal como lo solicitó la Comisión, las cláusulas tratan sobre lo siguiente: i) la reducción de los plazos en atención a la naturaleza jurídica del resultado del proceso; ii) el nombramiento y el papel de los peritos y terceros neutrales, y iii) la confidencialidad. Las cláusulas modelo se han redactado de forma tal que funcionen independientemente unas de otras, a fin de que las partes puedan elegir las normas que consideren necesarias. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si las cláusulas modelo podrían aplicarse a procesos que no se rigieran por el Reglamento de Arbitraje Acelerado y, en caso afirmativo, cómo se aplicarían.

⁷ Véase A/CN.9/1091, párr. 76.

⁸ *Ibid.*, párr. 75.

⁹ Disponible en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/arb-notes-2016-ebook-s.pdf>.

1. Plazos y resultado del proceso

10. El Reglamento de Arbitraje Acelerado prevé un procedimiento simplificado, más ágil y de menor duración, que permitiría a las partes poner fin definitivamente a la controversia de manera más rápida y económica. En el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado se establece un plazo de seis meses para la emisión del laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo en determinadas circunstancias. Las partes pueden acordar libremente un plazo más breve¹⁰, lo que puede ocurrir sobre todo en el caso de las controversias relacionadas con la tecnología.

11. A diferencia del arbitraje, el procedimiento decisorio rápido no culmina necesariamente con la emisión de un laudo definitivo y su resultado puede someterse a revisión. Se mencionó que esa característica tenía especial relevancia y que ese resultado sería de todos modos ejecutable en el extranjero.

12. A la luz de lo señalado, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la siguiente cláusula modelo.

Cláusula modelo 1

1. Se dictará un laudo preliminar en el plazo de [un período breve que indicarán las partes, por ejemplo, 60 días] a partir de la constitución del tribunal arbitral.

2. El laudo preliminar será definitivo y obligatorio para las partes, a menos que una de ellas se oponga en el plazo de [un período breve que indicarán las partes, por ejemplo, 30 días] contados a partir de que haya recibido el laudo preliminar.

3. Cualquiera de las partes podrá oponerse al laudo preliminar, pero solo tras haberlo cumplido o haberse comprometido a cumplirlo en el plazo de [un período que indicarán las partes].

13. El párrafo 1 tiene por objeto reflejar el acuerdo de las partes de que el procedimiento acelerado debe dar lugar a un resultado en un plazo inferior a seis meses, como se establece en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado¹¹. Al basarse en ese Reglamento, el resultado se describe como un “laudo” dictado por un “tribunal arbitral” y el plazo comienza a correr a partir de la “constitución” de ese tribunal. Se seguiría aplicando el mecanismo previsto en el artículo 16, párrafos 2 a 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado para prorrogar el plazo.

14. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar otras posibilidades, por ejemplo, que no sea el tribunal arbitral el que dicte el resultado, sino un tercero neutral nombrado por el tribunal arbitral o por las propias partes. Si se adoptara ese enfoque, las partes tendrían que acordar el procedimiento por el que se nombraría al tercero neutral, así como las tareas que este desempeñaría, sobre todo porque el resultado podría llegar a ser vinculante para las partes. Asimismo, el plazo debería comenzar a correr a partir del nombramiento del tercero neutral.

15. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee evaluar si el término “laudo preliminar”, que se refiere al resultado del procedimiento acelerado y tiene como finalidad diferenciarlo del “laudo definitivo”, es adecuado. También es posible que el procedimiento acelerado dé lugar a una sentencia provisional que no sea necesariamente un “laudo” y que pueda ser impugnada en un arbitraje que culmine con un laudo. No obstante, esto podría requerir la elaboración de todo un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento acelerado¹².

16. El párrafo 2 tiene la finalidad de reflejar el acuerdo de las partes de que el laudo preliminar se convertirá en un laudo “definitivo” que las obligará de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menos que

¹⁰ Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, párrs. 84 y 85.

¹¹ Véase A/CN.9/WG.II/WP.224, sección H.

¹² Véanse, por ejemplo, las Reglas de Comprobación de Hechos del CIADI disponibles en https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID_Fact-Finding_SPA.pdf y el proyecto de disposiciones propuesto por Suiza en el documento A/CN.9/WG.II/WP.225.

formulen objeciones en un plazo breve a partir de que reciban el laudo preliminar. Esto garantiza dos aspectos: a) que un laudo preliminar puede ser impugnado y sometido a revisión, y b) que un laudo preliminar puede llegar a ser ejecutable en aplicación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”) tras el transcurso de un plazo breve.

17. En cuanto al primer aspecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si será necesario concretar un mecanismo de revisión. Como alternativa, podría entenderse que el Reglamento de Arbitraje Acelerado seguiría rigiendo el proceso y que la revisión del laudo preliminar formaría parte de este, todo lo cual a la larga daría lugar a un laudo definitivo. También podría suceder que una de las partes formulara una objeción que tornara improcedente la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado a la controversia y que, por lo tanto, dicho Reglamento dejara de aplicarse, tal como se prevé en su artículo 2.

18. En el párrafo 3 se establece la condición que debe cumplirse para que una parte formule una objeción, la cual se basa en el acuerdo de las partes de acatar el resultado del procedimiento acelerado. Esta condición se suma a la exigencia prevista en el párrafo 2 de que la objeción debe presentarse en un plazo breve después de que se haya recibido el laudo preliminar. En el párrafo 3 se exige a la parte que formule la objeción que cumpla el laudo preliminar (incluida toda decisión o resolución que forme parte de él) o se comprometa a cumplirlo en un plazo determinado. Al incluir el párrafo 3 en su acuerdo de arbitraje, las partes estarían aceptando acatar el laudo preliminar, aunque todavía no sea un laudo definitivo. Al aumentar las exigencias para formular objeciones, este párrafo tiene como finalidad garantizar la eficiencia del proceso y evitar posibles retrasos causados por objeciones sistémicas planteadas por las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que correspondería al tribunal arbitral determinar si las partes cumplen las condiciones del párrafo 3 antes de revisar el laudo preliminar y continuar el proceso arbitral.

2. Nombramiento y papel de los peritos o terceros neutrales

19. Según las necesidades y la complejidad de la controversia, puede ser necesario y útil nombrar peritos para que presten asistencia al tribunal arbitral en determinados asuntos, como está previsto en los artículos 27, párrafo 2, y 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En la nota 15 de las *Notas de la CNUDMI* se hace referencia a los tipos de peritos y a su selección, así como a los peritos designados por las partes y a los nombrados por el tribunal.

20. En el artículo 29 se prevé la posibilidad de que, previa consulta con las partes, el tribunal arbitral nombre uno o más peritos independientes para que le informen sobre las materias concretas que determine el tribunal. Asimismo, el tribunal arbitral puede nombrar a una o varias personas (en adelante denominadas “tercero neutral”) para que tomen decisiones sobre cuestiones específicas en nombre del tribunal o para que aporten una opinión imparcial sobre la solidez de las pruebas presentadas por las partes.

21. Por lo tanto, puede ser conveniente que las partes acuerden de antemano los medios que se utilizarán para nombrar peritos y terceros neutrales, así como el papel que estos han de desempeñar. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la siguiente cláusula modelo.

Cláusula modelo 2

1. *Las partes podrán presentar peritos conjuntamente.*
2. *Todo perito independiente o tercero neutral que sea nombrado por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI desempeñará las siguientes funciones:*

(a) ...

3. *El tribunal arbitral tendrá debidamente en cuenta las declaraciones del perito que haya sido presentado conjuntamente por las partes con arreglo al párrafo 1, así como los dictámenes formulados por el perito independiente o tercero neutral nombrado de conformidad con el párrafo 2.*

22. El párrafo 1 tiene como finalidad reducir los gastos y el tiempo que supone que cada parte designe a sus propios peritos (véase el párr. 98 de las *Notas de la CNUDMI*). Recoge el acuerdo de las partes de procurar designar peritos de forma conjunta, sin privarse de hacerlo individualmente de conformidad con el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La designación de peritos de manera conjunta evitaría que hubiera divergencias en las declaraciones de los peritos designados individualmente por las partes, y podría contribuir a que el tribunal arbitral dirimiera la controversia con mayor rapidez.

23. En el caso de que cada parte hubiera designado a sus propios peritos, el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de ordenar a los peritos designados por las partes que hubieran presentado declaraciones sobre una misma cuestión o sobre cuestiones conexas que se reunieran y deliberaran al respecto, con el fin de llegar a un entendimiento común y reducir las diferencias¹³. Los peritos designados por las partes podrían trabajar siguiendo las instrucciones del tribunal arbitral con vistas a elaborar un dictamen conjunto. El Grupo de Trabajo quizás desee estudiar si conviene ofrecer esa orientación (véase el párr. 97 de las *Notas de la CNUDMI*).

24. Puede haber casos en que las partes tengan los mayores conocimientos técnicos, sobre todo en cuestiones relacionadas con tecnologías nuevas. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si será necesario desarrollar más a fondo esos supuestos, dado que esa posibilidad ya está prevista en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

25. En el párrafo 2 se reitera que el tribunal arbitral tiene la facultad discrecional de nombrar peritos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Asimismo, ese párrafo reflejaría el acuerdo de las partes de que se aplicara el mismo procedimiento a los terceros neutrales que nombrara el tribunal arbitral. Si las partes previesen que el papel de los peritos o terceros neutrales fuese a tener un alcance más amplio del establecido en el artículo 29 o del que se hubiera especificado, sus funciones se podrían enumerar en el párrafo 2 (indicando, por ejemplo, que los dictámenes que emitan los peritos o las evaluaciones que emitan los terceros neutrales serán vinculantes).

26. En el párrafo 3 se expone con mayor detalle la forma en que el tribunal arbitral debería tratar las declaraciones de los peritos que las partes designen conjuntamente, así como los dictámenes de los peritos o terceros neutrales que nombre el tribunal arbitral. Se podría explicar más detalladamente, por ejemplo, que los dictámenes emitidos por un perito o un tercero neutral podrían ser vinculantes para las partes y el tribunal arbitral en relación con determinadas cuestiones ([A/CN.9/1091](#), párr. 59). En tal sentido, se podría aclarar la diferencia que existe entre un perito y un tercero neutral en lo concerniente a los efectos jurídicos que surtirían sus respectivas conclusiones ([A/CN.9/1091](#), párr. 60).

3. Confidencialidad

27. Salvo por el artículo 28, párrafo 3, en el que se establece que las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no contiene disposiciones en materia de confidencialidad. En la nota 6 de las *Notas de la CNUDMI* se deja a criterio de las partes acordar el régimen de confidencialidad deseado en caso de que esta constituya una preocupación o una prioridad, y se enumeran las cuestiones que deben regularse en él. Si bien en el artículo 7 del Reglamento de la CNUDMI sobre

¹³ Véanse las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (“Reglas de la IBA”), art. 5, párr. 4, y el Reglamento de Arbitraje de Suiza, art. 27.

la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado figura una definición de información confidencial o protegida¹⁴, esa definición se enmarca en el contexto de arbitrajes entre inversionistas y Estados y como excepción al principio de transparencia.

28. Muchas de las controversias actuales se refieren a información técnica y científica, secretos comerciales y derechos de gran importancia en el mercado para los que la confidencialidad resulta esencial y de los cuales una parte litigante puede obtener un beneficio económico considerable. En esos casos, las partes tal vez deseen convenir en diferentes aspectos relativos a la confidencialidad que se aplicarían al proceso. Al hacerlo, deberían procurar lograr un equilibrio entre preservar la confidencialidad y permitir que se revele información suficiente para facilitar las actuaciones.

29. La confidencialidad tiene dos facetas. Una de ellas se refiere a la “confidencialidad externa”, que es la prohibición impuesta a todos los que intervengan en el arbitraje de revelar información relacionada con este a terceros no involucrados en el proceso arbitral (véanse los párrs. 31 y 32 *infra*). La otra faceta tiene que ver con la “confidencialidad interna”, que consiste en proteger la información frente a la parte contraria (véanse los párrs. 32 a 37 *infra*)¹⁵.

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la siguiente cláusula modelo.

Cláusula modelo 3

1. *Todos los aspectos del arbitraje serán confidenciales, a menos y en la medida en que exista la obligación jurídica de dar a conocer información pertinente para proteger o ejercer un derecho, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.*

2. *Toda parte que invoque la confidencialidad de cualquier información que desee o deba presentar durante el proceso deberá solicitar al tribunal arbitral que mantenga la información en reserva con carácter de confidencial. Una vez recibida la solicitud y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, el tribunal arbitral determinará si la información debe mantenerse en reserva como confidencial y considerarse de una naturaleza tal que, si no se adoptan medidas especiales de protección, probablemente causará un daño grave a la parte que formuló la solicitud.*

31. En el párrafo 1 se hace referencia a la confidencialidad externa y se define el alcance de la obligación de confidencialidad. Se prohíbe dar a conocer todos los laudos y resoluciones dictados en el proceso arbitral, así como la existencia del arbitraje, todo el material presentado o generado durante el proceso que no sea de acceso público, incluido el material creado a los efectos del arbitraje, y todos los demás documentos o pruebas aportados por una parte, un testigo o un perito¹⁶. La obligación prevista en el párrafo 1 se aplica no solo a las partes, sino también a sus representantes legales, a los árbitros, a los peritos designados por las partes y a cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, incluido un perito, y a cualquier secretario administrativo del tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la forma de lograr que todos los que intervienen en el proceso estén sujetos a las obligaciones de confidencialidad, por ejemplo, exigiendo que asuman un compromiso de confidencialidad.

¹⁴ El art. 7, párr. 2, dispone lo siguiente: “La información confidencial o protegida consiste en: a) información comercial confidencial; b) información que, conforme al tratado, no debe ponerse a disposición del público; c) información que no debe ponerse a disposición del público, en el caso de la información del Estado demandado, con arreglo a la legislación de este, y en el caso de información de otro tipo, con arreglo a cualquier ley o normativa que el tribunal arbitral determine que es aplicable a la divulgación de esa clase de información; o d) información cuya divulgación impidiera hacer cumplir la ley”.

¹⁵ Véase [A/CN.9/WG.II/WP.224](#), sección F.

¹⁶ Reglas de la IBA, art. 3.13.

32. Además, en el párrafo 1 se describen las circunstancias en las que se puede eximir del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad: cuando exista la obligación jurídica de dar a conocer información pertinente para proteger o ejercer un derecho, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente. La redacción se basa en la del artículo 34, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con respecto a los laudos. El Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si sería necesario describir en detalle el procedimiento que habrá de seguirse para dar a conocer información (por ejemplo, a quiénes debe comunicarse que se revelará información y si en la notificación respectiva se debe detallar lo que se dará a conocer y los motivos por los que se revelará esa información).

33. En el párrafo 2 se hace referencia a la confidencialidad interna para responder a una situación en la que una de las partes prefiera no revelar información a la parte contraria debido a su valor intrínseco (como es el caso de secretos comerciales, conocimientos técnicos, algoritmos o cualquier otra información de dominio privado). Por lo general, esa información debería estar en poder de alguna de las partes, no ser de acceso público y ser de carácter delicado desde el punto de vista comercial o técnico.

34. Asimismo, en el párrafo 2 se establece el procedimiento básico que debe seguirse para que el tribunal arbitral mantenga información en reserva como confidencial. El Grupo de Trabajo quizás desee analizar si es necesario que las partes acuerden un procedimiento más detallado. Por ejemplo, se podría exigir a la parte que invocara la confidencialidad que indicara los motivos de su solicitud. Del mismo modo, se podría exigir al tribunal arbitral que estableciera las condiciones de la confidencialidad e indicara, por ejemplo, a quién se podría revelar la información confidencial a efectos de las actuaciones. Podría tratarse de un perito o de un tercero neutral nombrado por el tribunal arbitral para que presentara un informe basado en información confidencial, algo que se utiliza ampliamente en el contexto de la presentación de documentos¹⁷. El especialista nombrado para ello (a veces denominado asesor de confidencialidad) debe contar con conocimientos especializados en la materia de que se trate para determinar si la preocupación por la confidencialidad es auténtica, supervisar el proceso de supresión, si lo hubiera, y controlar la divulgación de la información.

35. Con respecto al párrafo 2, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar sus posibles efectos en las garantías procesales y los posibles retrasos. Por ejemplo, una parte no estaría en condiciones de impugnar las pruebas de la otra parte si esas pruebas se mantienen en reserva como confidenciales. Contratar a un perito o a un tercero neutral para gestionar la información confidencial podría conllevar tiempo y gastos adicionales.

36. De manera más general, correspondería al tribunal arbitral mantener la confidencialidad y sancionar todo incumplimiento de la obligación de protegerla. La potestad discrecional del tribunal arbitral de adoptar esas medidas podría servir de guía para el tribunal arbitral y para las partes.

37. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá adoptar medidas para proteger toda la información física y electrónica presentada en el arbitraje y para garantizar que los datos personales presentados o intercambiados en el arbitraje sean tratados o almacenados teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables. Esas medidas podrían adoptarse en cualquier etapa del proceso y posiblemente como un protocolo de confidencialidad.

38. En caso de que se incumpla la obligación de confidencialidad, el tribunal arbitral podrá adoptar las medidas que correspondan y sancionar mediante una resolución o un laudo a la parte incumplidora. Por ejemplo, el tribunal arbitral podrá limitar toda revelación ulterior de información o conceder una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento, si la divulgación de información causó un daño grave a una de las partes. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que establecer si se infringió la obligación de confidencialidad es difícil, ya que para ello el tribunal arbitral tendría que

¹⁷ Reglas de la IBA, art. 3.8.

determinar que la información confidencial fue revelada a una persona no autorizada y que esto causó un daño a la parte.

39. La preocupación por la confidencialidad suele tenerse presente de forma constante y, por lo tanto, el deber de confidencialidad suele subsistir después de terminado el proceso. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la conveniencia de ofrecer orientación sobre cómo garantizar la continuidad de ese deber y si debería haber alguna excepción (por ejemplo, el transcurso de un determinado plazo o cambios en las circunstancias).

III. Posible material de orientación

40. Algunos de los elementos comunes de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido podrían tratarse en un documento de orientación en vez de en una norma o cláusula modelo. A continuación se ofrecen algunos ejemplos de material de orientación para que el Grupo de Trabajo los examine.

41. Habida cuenta de que la Comisión también solicitó al Grupo de Trabajo que finalizara el texto de orientación sobre desestimación temprana y determinación preliminar¹⁸, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar cómo debería presentarse ese material de orientación y en qué forma, ya que lo que se decida al respecto repercutirá en su contenido.

42. Una opción sería incorporar el material de orientación a las *Notas de la CNUDMI* como parte del texto o como una nota adicional. En las *Notas de la CNUDMI* se enumeran y analizan brevemente los asuntos relacionados con la organización del proceso arbitral, teniendo en cuenta principalmente los arbitrajes internacionales. Sin embargo, las *Notas* fueron preparadas para ser utilizadas de manera general y universal, y no específicamente en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Si la finalidad del material de orientación es ayudar a las partes y al tribunal arbitral a aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado, tal vez sea necesario adoptar un enfoque diferente, y posiblemente presentar el material como suplemento de la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado. En cualquier caso, los posibles lectores deberían poder acceder fácilmente al material de orientación.

1. Conferencia de gestión del caso

43. En el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado se hace hincapié en las consultas con las partes y se menciona la conferencia de gestión del caso como un posible método para llevar a cabo esas consultas. En la nota 1 de las *Notas de la CNUDMI* también se subraya la necesidad de celebrar consultas y se aconseja al tribunal arbitral que considere la posibilidad de celebrar, al comienzo del proceso, una reunión o una conferencia de gestión del caso en la que se determine la organización del proceso arbitral y un calendario procesal¹⁹. Asimismo, en la nota 1 se hace referencia a la modificación de las decisiones que se adoptan en una conferencia de gestión del caso, al registro del resultado de una reunión de procedimiento, así como a la asistencia de las partes. En general, las conferencias de gestión del caso pueden ayudar a evitar demoras y gastos innecesarios y a dirimir la controversia de manera equitativa y eficiente.

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de impartir más orientación sobre cómo organizar conferencias de gestión del caso en controversias complejas, entre ellas las que involucren tecnología, como se indica a continuación en los párrafos 45 a 48²⁰.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párrs. 194 y 224.

¹⁹ *Notas de la CNUDMI*, párr. 12.

²⁰ A modo de referencia, véase el apéndice IV del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de 2021 (Técnicas para la conducción del caso).

Material de orientación

45. Tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal arbitral, y antes de que se celebre cualquier audiencia, dicho tribunal considerará la posibilidad de llevar a cabo una conferencia inicial de gestión del caso para consultar a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje. En la medida de lo posible, deberán asistir a la conferencia de gestión del caso las partes, sus representantes y, cuando proceda, los especialistas internos de las partes.

46. En la conferencia inicial de gestión del caso, el tribunal arbitral deberá analizar, en particular, los siguientes aspectos: a) la índole de las cuestiones que se hayan planteado en la controversia; b) la protección de la integridad y la seguridad de los datos; c) la confidencialidad y la información que se revelará; d) la determinación de los hechos controvertidos y no controvertidos; e) la estructuración del proceso y su división en etapas según corresponda; f) el diligenciamiento de pruebas periciales, así como el nombramiento de peritos independientes o terceros neutrales por el tribunal; g) el nombramiento de un secretario del tribunal que tenga conocimientos especializados; h) si se celebrará una audiencia o si el proceso se basará únicamente en documentos; i) cualquier otra cuestión relacionada con la solución de la controversia, como la posibilidad de alcanzar una pronta solución o arreglo de la controversia. El tribunal arbitral, si lo estima procedente, invitará a las partes a presentar otras propuestas o a formular observaciones sobre la lista de elementos antes de la conferencia de gestión del caso.

47. El tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de organizar otras conferencias de gestión del caso de forma periódica y en cualquier momento que resulte apropiado para tratar las cuestiones mencionadas anteriormente, así como otras. Se recomienda celebrar conferencias periódicas de gestión del caso sobre todo cuando los peritos nombrados por el tribunal arbitral deban actuar durante un período prolongado.

48. De conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, tras invitar a las partes a expresar sus opiniones y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, utilizar cualquier medio tecnológico que considere apropiado para celebrar una conferencia de gestión del caso.

2. Práctica de la prueba

49. En el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje Acelerado se tratan las cuestiones relativas a la práctica de la prueba, y en concreto se prevé que el tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. Además, se establece que las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito y que el tribunal arbitral podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia.

50. En la nota 13 de las *Notas de la CNUDMI* se abordan cuestiones relacionadas con las pruebas documentales, que deberían leerse junto con las notas 7 (Medios de comunicación) y 10 (Detalles prácticos relativos a la forma y modalidades para la presentación de escritos).

51. Debido al uso cada vez más extendido de la tecnología para producir y presentar pruebas y a que estas se presentan no solo en forma de documentos, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de impartir más orientación sobre la práctica de la prueba, como se indica a continuación en los párrafos 52 a 54.

Material de orientación

52. La práctica de la prueba puede implicar un uso considerable de tecnología o procesos digitales. Por ello, el tribunal arbitral y las partes pueden tener que adaptar la reunión, presentación y valoración de las pruebas a las circunstancias del caso y, al mismo tiempo, proteger las garantías procesales y asegurar la eficiencia. En consecuencia, el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, así como el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, deberían interpretarse en el sentido de que los “datos” y la “información técnica” también están comprendidos en la expresión

“documentos u otras pruebas”. Con ello se aporta claridad y se garantiza la flexibilidad en cuanto a la práctica de la prueba en las controversias relacionadas con la tecnología.

53. El tribunal arbitral tal vez desee permitir que se diligencien pruebas en forma de experimentos y demostraciones de procesos. En otras palabras, se podría realizar o repetir un experimento o una demostración en presencia del tribunal arbitral, de las partes o de un perito nombrado por el tribunal arbitral en el proceso.

54. El tribunal arbitral puede considerar la posibilidad de exigir a las partes que informen si van a utilizar tecnología para reunir, procesar o presentar pruebas o con el fin de cumplir un mandamiento del tribunal. Una vez revelada esa información, el tribunal arbitral podrá recabar las opiniones de las otras partes y decidir si se permitirá ese uso. Además, el tribunal arbitral debería tener en cuenta el posible uso de la inteligencia artificial para la obtención de pruebas y tomar precauciones para evitar posibles repercusiones negativas.

IV. El camino a seguir

55. Al proseguir con su labor, el Grupo de Trabajo tal vez desee indicar otros elementos comunes que podrían acelerar la solución de las controversias. Asimismo, el Grupo de Trabajo quizás desee evaluar si esos elementos comunes podrían presentarse como un único proyecto legislativo y, en caso afirmativo, cómo deberían describirse (por ejemplo, elementos del procedimiento “rápido” o “acelerado” en el marco del Reglamento de Arbitraje Acelerado). Al considerar el posible camino a seguir, convendría que el Grupo de Trabajo tuviera presente que la labor debería aportar un beneficio y superar las cuatro pruebas acordadas por la Comisión²¹.

²¹ La Comisión, en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, convino en utilizar cuatro pruebas para evaluar si la elaboración de un tema desde el punto de vista legislativo debía confiarse a un grupo de trabajo. Esas pruebas consistían en determinar: i) si quedaba clara la posibilidad de que el tema se aviniera a la armonización internacional y a la elaboración por consenso de un texto legislativo; ii) si eran suficientemente claros el alcance de un futuro texto y las cuestiones normativas que serían objeto de deliberación; iii) si existía suficiente probabilidad de que un texto legislativo sobre la cuestión contribuyera a la modernización, armonización o unificación del derecho mercantil internacional, y iv) si con ello podría haber duplicación de la labor que realizaban otras organizaciones internacionales. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 303 y 304.